

DECRETO ALCALDICIO Nº2685 25 NOV 2024

MATERIA: Aprueba Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el Acoso Callejero.

VISTOS:

Lo establecido en los artículos 5°, inciso primero, letra c), párrafo segundo, y 65, inciso primero, letra r), del D.F.L. N° 1, de 2006, del Ministerio del Interior, que fija el Texto Refundido Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.695 orgánica Constitucional de Municipalidades, y sus modificaciones posteriores; y el Decreto Alcaldicio N° 833 de fecha 28 de agosto de 2020 y sus modificaciones, que delega facultades a diversos funcionarios municipales; y

CONSIDERANDO:

El Certificado N° 260 de fecha 20 de noviembre de 2024, en que la Secretaria Municipal de Renca, en su calidad de Ministro de Fe de los actos municipales, certifica que en la sesión ordinaria N° 141 del 20 de noviembre del 2024, el Concejo Municipal en su Acuerdo N° 515 acordó, por unanimidad de los presentes, la Ordenanza que previene, prohíbe y Sanciona el acoso Sexual Callejero.

DECRETO:

1.- **APRUÉBASE** el siguiente texto de Ordenanza Municipal que previene, prohíbe y sanciona el Acoso Callejero:

“Ordenanza que previene, prohíbe y sanciona el Acoso Callejero”

Artículo 1: La presente Ordenanza tiene por objetivo prevenir, prohibir y sancionar toda conducta constitutiva de acoso callejero, que atente contra la honra, la dignidad, la integridad psicológica y otros derechos fundamentales de las personas.

La Ilustre Municipalidad de Renca reconoce el acoso callejero como un tipo de violencia y una amenaza hacia los derechos fundamentales de las personas, por lo cual se deben tomar medidas para erradicar, prevenir y sancionar.

Artículo 2: Esta Ordenanza tendrá aplicación tanto en lugares y espacios públicos, o de libre acceso público, tales como aceras, calzadas, refugios peatonales, plazas, parques y dependencias o edificios municipales, como en recintos privados desde los que se pueda interactuar con el espacio público. Así, esta ordenanza aplica a los vehículos estacionados o en circulación, establecimientos comerciales de atención o de libre acceso a público y en las obras en proceso de edificación de las que emanen conductas previstas en esta Ordenanza y que puedan ser percibidas desde el espacio público.

Artículo 3: Para los efectos de la presente Ordenanza se entenderá por:

a) **Conductas de acoso callejero:** Todo acto o acción de connotación o significación sexual no consentida, dirigida en contra de una o más personas, llevada a cabo en lugares públicos, de acceso público o desde recintos privados a lugares públicos o de acceso a público.

b) **Manifestación Ofensiva:** Toda expresión de carácter verbal o física que signifique agraviar, denostar o humillar. Entre estas conductas se encuentran acciones tales como: silbidos, gestos obscenos, comentarios sexuales, persecuciones en vehículos motorizados, de tracción animal o humana o a pie, arrinconamientos, piropos, captación de imágenes o videos en cualquier modo de registro audiovisual. Asimismo, se considera acoso callejero cualquier conducta similar, que produzca una situación objetivamente intimidatoria, hostil, degradante o humillante en la persona acosada que no se encuentren tipificadas en el Código Penal.

c) **Acosador/a:** Toda persona que realiza cualquier acto de acoso callejero.

d) **Acosado/a u ofendido/a:** De conformidad a lo prescrito en la presente ordenanza, toda persona que es víctima de acoso callejero.

e) **Lugares públicos:** Los bienes nacionales de uso público, las áreas verdes y espacios públicos abiertos y los bienes municipales administrados por la Municipalidad de Renca en los que haya libre acceso al público. Por ejemplo, calles (incluyendo tanto calzada como acera), caminos, plazas, paraderos, piscinas municipales, entre otros. Así mismo en lugares de acceso público como espacios de propiedad privada que, debido a su diseño y uso poseen carácter público. Estos lugares pueden ser de libre acceso o poseer márgenes delimitados con cierres que regulan la forma y el tiempo en que el lugar está abierto al público de acuerdo a lo que el dueño del terreno establezca. Por ejemplo, sala de ventas de locales comerciales, plazas que cierran durante la noche o vehículos de locomoción colectiva mientras circulen en el territorio comunal.

g) **Recintos Privados:** Todos aquellos recintos o bienes que pertenecen a un particular y no se encuentran en alguna de las categorías descritas previamente, en las que pueden realizarse cualquier tipo de construcciones, por ejemplo, viviendas, obras o faenas en proceso de edificación y que se pueda interactuar con espacios públicos descritos en el punto anterior.

MEDIDAS DE PREVENCIÓN

Artículo 4: La Municipalidad deberá realizar acciones de prevención y sensibilización sobre el acoso callejero dentro del territorio comunal.

En este sentido, la Municipalidad deberá exhibir en los recintos municipales como en los espacios públicos de la comuna, carteles educativos con el fin de prevenir el acoso callejero.

Asimismo, el Municipio capacitará a los(as) funcionarios(as) municipales y a los prestadores de servicios, encargados de fiscalizar, sancionar y aplicar las materias reguladas en la presente Ordenanza. En especial, cuando el motivo del acoso callejero o la manifestación ofensiva diga relación sobre el género de la persona acosada.

Al mismo tiempo, deberá a través de la Dirección de Desarrollo Comunitario y la Dirección de Seguridad, así como los programas a su cargo, promover e impulsar campañas educativas e informativas con el objeto de sensibilizar y comprometer a la comunidad de Renca, en el ejercicio de conductas de respeto hacia las demás personas de la comunidad.

Asimismo, las Direcciones municipales que ejerzan funciones en terreno promoverán e impulsarán campañas educativas e informativas dirigidas a los(as) funcionarios(as) a su cargo.

Artículo 5: En concordancia con lo anterior, se podrá realizar las siguientes acciones:

- a) Diagnóstico sobre las manifestaciones de acoso callejero para planificar e implementar medidas de prevención en dichos espacios.
- b) Sostener la iniciativa municipal “Camina Segura - Renca Contra el Acoso Callejero” o su similar, de manera que se fortalezca la prevención comunitaria frente a hechos de acoso callejero.
- c) Campañas de sensibilización permanente sobre el acoso callejero, informando sobre sus causas, manifestaciones, consecuencias y vías de denuncia.

Artículo 6: La Municipalidad podrá celebrar convenios de colaboración con otros órganos de la administración del Estado, organizaciones privadas sin fines de lucro u organizaciones de la sociedad civil que tengan como objetivo del trabajo relativo a la promoción, prevención y protección de los derechos mencionados en esta ordenanza, de acuerdo con lo establecido en el artículo 8° de la Ley N°18.695 Orgánica Constitucional de Municipalidades.

Artículo 7: En toda faena constructiva u obras de alto impacto en proceso de ejecución deberá exhibirse en su entrada y en lugares interiores en forma destacada y visible un cartel con una medida como mínimo de 60 centímetros de alto por 40 centímetros de ancho con la siguiente leyenda: “aquí no molestamos ni ofendemos a las personas, estamos en contra del acoso callejero”. Este cartel deberá exhibirse también en forma destacada y visible hacia el espacio público.

El diseño del cartel será proporcionado por la Municipalidad de Renca a través de la Dirección de Obras Municipales, siendo responsabilidad de la empresa constructora el costo e instalación del cartel.

Artículo 8: Aquellos proveedores que suministren bienes o presten servicios o concesiones para la Municipalidad de Renca en virtud de algún contrato suscrito con ella en conformidad con las disposiciones de la Ley N°19.886, deberán adoptar las medidas pertinentes para evitar que sus trabajadores incurran en algunas de las conductas descritas en la presente ordenanza mientras trabajen en sus obras o servicios contratados por esta entidad. Para estos efectos, las bases de la respectiva licitación, orden de compra, contrato u otro instrumento que corresponda, deberá contener de manera expresa esta obligación, y considerar multas para el proveedor en caso de infringirse esta disposición.

PROHIBICIÓN DE ACOSO CALLEJERO EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 9: Conforme a lo señalado en los artículos anteriores son conductas prohibidas en la vía pública:

- a) Actos no verbales como gestos o comentarios obscenos, silbidos, jadeos, piropos, persecución a pie o en vehículo, bocinazos, arrinconamiento, acercamientos no consentidos, insinuación de tipo sexual alusivas al cuerpo, al acto sexual o que resulten humillantes, hostiles u ofensivas hacia otra persona o grupo de personas. La sanción a lo señalado en el párrafo será sancionada con una multa entre 2 a 5 UTM, por cada hecho que se ponderarán según su gravedad.
- b) La captación de imágenes, videos o cualquier otro registro audiovisual de todo o parte del cuerpo de otra persona, sin su consentimiento y mediando connotación sexual. La sanción a lo señalado en el párrafo será sancionada con una multa entre 3 a 5 UTM, por cada hecho que se ponderarán según su gravedad.
- c) Actos como abordajes intimidantes, exhibicionismo o masturbación en público, persecución a pie o en medios de transporte mecánicos o no. La sanción a lo señalado en el párrafo será sancionada con una multa entre 1 a 5 UTM, por cada hecho que se ponderarán según su gravedad.
- d) Actos que involucren el contacto corporal de carácter sexual, como roces corporales o presión de genitales contra el cuerpo hacia otra persona sin que exista una relación entre ellas. La sanción a lo señalado en el párrafo será sancionada con una multa entre 1 a 5 UTM, por cada hecho que se ponderarán según su gravedad.
- e) Toda expresión verbal o física, que signifique humillar, denostar, agraviar, a una persona haciendo referencia o burlándose de las características personales o aspectos físicos, tales como; identidad de género, expresión de género, orientación sexual, sexo, creencia religiosa o política, edad, discapacidad, nacionalidad, etnias. La sanción a lo

señalado en el párrafo será sancionada con una multa entre 2 a 5 UTM, por cada hecho que se ponderarán según su gravedad.

f) En general todo acto que pudiera afectar la dignidad y la honra de la persona. La infracción irá entre 1 a UTM.

g) En el caso de las edificaciones que no cumplan con la exposición del cartel mencionado en el artículo 7 de la presente ordenanza, será infraccionado con multas que va entre 1 a 5 UTM

Artículo 10: La Dirección de Seguridad Comunitaria prestará auxilio y protección a la persona ofendida en el marco de sus competencias. Entre dichas acciones deberá:

- a) Planificar y ejecutar operaciones de patrullaje general y/o focalizado para la prevención del acoso callejero.
- b) Orientar a la persona ofendida y a la comunidad en general cuando requiera algún tipo de información frente al acoso callejero.
- c) Proporcionará las medidas necesarias para que el acusado/a ofendida/o pueda realizar la denuncia según lo señalado en esta ordenanza.

FISCALIZACIÓN, DENUNCIA Y MEDIOS PROBATORIOS

Artículo 11: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones de esta Ordenanzas corresponderá a los(as) Inspectores(as) Municipales y a Carabineros de Chile, quienes cursarán las denuncias por infracciones a las normas ante el Juzgado de Policía Local de Renca.

No obstante de lo anterior, cualquier persona podrá denunciar frente al Juzgado de Policía Local, la cual deberá contener una narración de los hechos ocurridos, la identificación del acosador/a, o una designación clara de su persona, características o algún medio por el cual permita individualizar al denunciado y de las personas que lo hubieren presenciado en el caso de no poder identificarlo o por cualquier medio de prueba que establezca la ley, para que se puedan acreditar frente al Juzgado de Policía Local.

SANCIONES

Artículo 12: Se entenderá como una infracción grave a la presente Ordenanza cuando el acoso o la ofensa se cometiere contra:

- a) Menores de edad
- b) Personas mayores
- c) Personas en situación de discapacidad
- d) Personas en estado de intoxicación temporal
- f) Personas en razón de su género u orientación sexual.
- g) Y cuando se cometa la falta en compañía de otras personas o con pluralidad de participantes.

En estos casos la sanción que aplicará el Juez será la multa más alta en relación a lo señalado en el artículo 9.

Artículo 13: Cuando el acosador/a denunciados/as se encuentre prestando servicios en alguna empresa con contrato vigente con la Municipalidad; además de presentar la denuncia en la forma señalada en el artículo 11 de esta ordenanza, la persona acosada podrá complementariamente denunciar por escrito el hecho al Alcalde(sa), quien tomará las medidas correspondientes.

Artículo 14: Cuando las conductas a las que se refiere esta Ordenanza pudieran revestir caracteres de delito, el Juzgado de Policía Local de la comuna de Renca remitirá todos los antecedentes de las actuaciones practicadas al Ministerio Público.

Artículo 15: La presente ordenanza contempla un periodo de adaptación y validación para su aplicación de 1 mes contado desde su publicación, debiendo la Municipalidad realizar, en ese periodo de vacancia, una campaña de sensibilización y difusión respecto a las disposiciones contenidas en esta norma.

Artículo 16: Una vez comience a regir esta Ordenanza, deberá publicarse en el sitio web del municipio y quedar disponible de manera permanente.

Anótese. Comuníquese. Publíquese. Archívese.

Por orden del Alcalde

Maria
Luisa
España le
Feuvre
Secretaría Municipal
I. Municipalidad de Renca

Firmado digitalmente por
Maria Luisa
España le Feuvre
Fecha:
2024.11.25

CLAUDIO
NICOLAS
CASTRO SALAS

Firmado digitalmente
por CLAUDIO NICOLAS
CASTRO SALAS
Fecha: 2024.11.25
12:01:33 -03'00'

Alcalde

I. Municipalidad de Renca

DISTRIBUCION:

- Secretaría Municipal.
- Dirección Jurídica.
- Dirección de Control.
- Dirección de Gestión de Personas
- Archivo Oficina de Partes.

